

San José, 25 de febrero de 2026.

Señores(as)

Instituto Costarricense de Electricidad

ICE

Ref.- Licitación N°2025XE-000492-0000400001.

Se evidencia cumplimiento técnico de Samsung.

Estimados(as) señores(as):

Quien suscribe, **ADRIAN DEL REAL VIZCARRA**, mayor, Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica de nacionalidad mexicana, con pasaporte g35655421 emitido por los Estados Unidos Mexicanos, y domicilio en Avenida General Mariano Escobedo 476, piso 8, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, actuando en mi condición de Apoderado legal con facultades suficientes para este acto de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. DE C.V.**, con cédula de identificación de SICOP 9000019550, por este medio, me presento a manifestar:

El 20 de febrero de 2026, se incorporó en SICOP el oficio N°7111-86-2026 (Invitación a mejora de precios, 2025XE-000492-0000400001, S.T-Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda), mediante el cual la Dirección Planificación de Infraestructura y Espectro, de la División Desarrollo y Construcción de la Red (véase página 1926 del documento indicado) afirmó que, a su criterio -que no compartimos-, la oferta presentada por mi representada supuestamente no cumple con los requisitos establecidos, decisión que derivó en la exclusión de Samsung Electronics México S.A. de C.V. (en adelante, “Samsung”) de la etapa de mejora de precios y, por ende, del eventual acto de adjudicación a su favor.

No obstante, esta representación sostiene que la oferta presentada para las partidas 1, 2 y 3 sí cumple plenamente con todas y cada una de las exigencias técnicas, legales y administrativas previstas en el pliego de condiciones del Instituto Costarricense de Electricidad. Desde el inicio, sea desde la presentación de la oferta original, y con las

respuestas a las solicitudes de aclaración y subsanación aportadas, mi representada ha demostrado un fiel cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos de la presente licitación.

Tómese en cuenta que, nuestra empresa declaró y describió bajo fe de juramento que las fichas técnicas aportadas, tanto en la oferta como en las respuestas a las subsanaciones, cumple con la totalidad de los requerimientos técnicos y legales.

Así, se tiene que, para todos los efectos, mi representada, como parte del conglomerado de la casa fabricante, presentó declaraciones juradas sobre cumplimientos técnicos de sus productos. De manera que, tratándose de sus propios bienes, Samsung es quien mejor puede acreditar técnicamente que los productos y servicios ofertados sí cumplen con las exigencias.

En otras palabras, Samsung es quien se encuentra en mejor posición técnica para acreditar el cumplimiento de las especificaciones exigidas, por ser quien diseña y produce de acuerdo con los estándares 3GPP, y conoce de primera mano las características y prestaciones de los bienes ofertados.

Por lo tanto, las declaraciones rendidas no constituyen afirmaciones de un tercero ajeno, sino manifestaciones técnicas provenientes del propio fabricante y, por ende, resulta idónea y con suficiente fuerza probatoria respecto del cumplimiento acreditado.

Ahora bien, como se ruega apreciar, tal cumplimiento no es parcial ni condicionado; sino que, es integral, verificable y se encuentra debidamente respaldado en las fichas técnicas aportadas tanto en la oferta, como en las subsanaciones oportunamente presentadas y registradas en el expediente administrativo electrónico.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que la mera presentación de la oferta constituye, conforme a la Ley General de Contratación Pública, una manifestación irrevocable de la voluntad del oferente de contratar con la Administración. Ello refuerza el carácter vinculante, serio y responsable de las declaraciones y compromisos asumidos por mi representada, quien no solo expresó formalmente su voluntad de obligarse, sino que acreditó técnica y documentalmente su capacidad de cumplir con el objeto contractual.

Precisamente en observancia del deber de verificación, tanto del procedimiento como del contenido de la oferta presentada, esta representación considera indispensable reiterar, de forma clara y expresa, el cumplimiento estricto del pliego de condiciones que, de por sí, ya ha sido demostrado en el presente expediente.

De tal forma, esta actuación no obedece a una subsanación extemporánea ni a una modificación de la propuesta, sino al legítimo ejercicio de acreditar, con base en la documentación ya aportada, que la oferta satisface íntegramente los requerimientos exigidos.

De tal manera, las conclusiones contenidas en el estudio técnico no resultan concordantes con el contenido real de la oferta ni con las aclaraciones y subsanaciones oportunamente presentadas. Una valoración integral y sistemática del expediente permite constatar que los equipos y servicios ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas y que la propuesta se ajusta plenamente al marco normativo aplicable.

En consecuencia, y en apego a los principios de igualdad entre oferentes, integralidad, transparencia, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, se formulan las siguientes observaciones, con el propósito de coadyuvar a una correcta revisión técnica y garantizar que la decisión final del procedimiento se adopte sobre la base de una valoración objetiva, completa y conforme al ordenamiento jurídico costarricense:

I. PRINCIPIO DE EFICIENCIA, EFICACIA Y CONSERVACIÓN DE LAS OFERTAS

El artículo 61 del Reglamento del Título II de la Ley N°8660 regula expresamente la apertura de ofertas y el régimen de aclaraciones. Así, la norma dispone que, una vez cerrado el plazo de recepción, no se admitirá el retiro ni la modificación de las ofertas, *“pero sí las aclaraciones que presenten los participantes por su propia iniciativa o a petición del ICE, con tal que no impliquen alteración de sus elementos esenciales.”*

De ello se desprende que, ante dudas razonables, omisiones formales o inconsistencias que no afecten elementos esenciales, la Administración no puede proceder automáticamente a la exclusión, sino que debe acudir al mecanismo de aclaración o prevención contemplado en el artículo 61. Así, negar esa posibilidad cuando el propio

Reglamento la autoriza implicaría vaciar de contenido la norma y adoptar una interpretación restrictiva contraria al diseño del régimen especial.

Este entendimiento se ve reforzado, de manera supletoria, por los principios consagrados en la Ley General de Contratación Pública, particularmente el artículo 8, que establece que en todas las etapas del procedimiento prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de modo que los defectos subsanables o incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

En esa misma línea, la Contraloría General de la República, en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024, señaló expresamente que: *“(...) no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (...).”*

Bajo este contexto, la figura de la subsanación posterior al cierre constituye una garantía procedimental esencial para la aplicación efectiva de los principios de eficiencia y eficacia. En consecuencia, el ICE está obligado a requerir al oferente las aclaraciones pertinentes respecto de aquellos aspectos susceptibles de ser precisados, siempre que no impliquen una modificación de los elementos esenciales de la oferta.

Asimismo, el principio de igualdad de trato exige que esta posibilidad de aclarar o subsanar se otorgue conforme a criterios uniformes y objetivos, de forma tal que todos los oferentes que se encuentren en situaciones comparables disfruten de las mismas oportunidades para atender prevenciones. Por ende, la Administración no puede aplicar un estándar flexible para algunos participantes y, simultáneamente, un criterio restrictivo para otros, pues ello generaría una distorsión en la competencia.

En conclusión, bajo el régimen especial aplicable, aunque las ofertas no pueden alterarse en sus componentes esenciales, sí deben ser objeto de las aclaraciones o subsanaciones procedentes, debido a que la exclusión solo puede operar como última ratio. En cualquier otro supuesto, la Administración tiene la obligación de preservar la oferta, a fin de maximizar la participación de la mayor cantidad de oferentes.

II. SATISFACCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Como se mencionó al inicio del escrito, Samsung cumple técnicamente con todos los requerimientos del pliego de condiciones, de modo que, tiene la capacidad para satisfacer la necesidad institucional.

En virtud de que mi representada atendió en tiempo y forma las solicitudes de información N°0682025711700074, N°0682025711700087, N°0682025711700091, N°0682025711700112, N°0682025711700121, N°0682026711700002, N°0682026711700036 y N°0682026711700047, proporcionando respuestas claras y precisas a cada una de las consultas formuladas por la institución, así como acompañando declaraciones juradas y fichas técnicas del fabricante que acredita el cumplimiento de las especificaciones requeridas, debe tenerse por debidamente satisfecho el requerimiento efectuado.

En ese sentido, no subsiste observación pendiente ni aspecto técnico por dilucidar, toda vez que la información aportada permite verificar de manera objetiva y documentada que la oferta cumple con las condiciones exigidas. En consecuencia, corresponde reconocerse que mi representada ha demostrado fehacientemente el cumplimiento técnico de su propuesta, desde la apertura de ofertas.

Con el propósito de contribuir a una revisión exhaustiva, ordenada y transparente, se evidencia a continuación la forma y las razones por las cuales la oferta de mi representada, desde un inicio, es susceptible de adjudicación:

a) Ítem 41.3.1

En la página 33 del “*Cuadro Resumen de Cumplimientos Técnica*”, el ICE considera que Samsung incumple con **(i)** Policy Control Function (PCF) en el CORE 5G; y **(ii)** El PCF de la solución ofertada debe asignar políticas para los servicios definidos en este procedimiento de compra.

No obstante, resulta indispensable señalar que, aun cuando el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) afirma la existencia de un incumplimiento, dicho extremo no fue objeto de requerimiento de aclaración ni de subsanación en el marco del procedimiento. En efecto, en ningún momento se confirió a Samsung la oportunidad de pronunciarse sobre

los puntos 41.3 y 41.3.1, ya fuera para aclarar, corregir o aportar los respaldos técnicos pertinentes.

Tal omisión quebranta el principio de conservación de las ofertas, en la medida en que se prescindió de activar los mecanismos de saneamiento procedimental para preservar la validez y eficacia de una propuesta que, por su naturaleza, era corregible sin alterar el contenido esencial de la oferta. Al no habilitar ese espacio, la Administración optó por la solución más gravosa, la exclusión, en lugar de la alternativa menos lesiva.

Asimismo, la actuación descrita lesiona el principio de igualdad de trato, pues mientras otras ofertas sí fueron plenamente objeto de subsanación sobre la totalidad de incumplimientos identificados, a Samsung se le negó ese mismo derecho procedimental respecto de los puntos controvertidos. Tal asimetría en el tratamiento vulnera la imparcialidad y afecta la transparencia del procedimiento, con impacto directo en la libre concurrencia y en la selección objetiva de la mejor oferta.

Así, en este estado del procedimiento, cuando ya se han practicado las primeras verificaciones, Samsung sufre las consecuencias de una omisión imputable a la Administración promotora, pues la exclusión de la etapa de mejora de precios se produjo sin habersele brindado la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los puntos 41.3 y 41.3.1.

La posición adoptada por el ICE contraviene el principio de conservación de las ofertas y quebranta el principio de igualdad, institutos que rigen la función administrativa.

En todo caso, se procede a reafirmar que, Samsung cumple a cabalidad con las exigencias del pliego de condiciones. Así, en nuestra oferta sí se indicó clara y expresamente la aceptación de la totalidad de los puntos del pliego de condiciones, entre ellos, los puntos 41.3 y 41.3.1, tal y como se observa “*SEM_Respuesta al Pliego de Condiciones de Admisibilidad y Técnicas.pdf*” adjuntada en la oferta.

Conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el que, se dispone que, con la mera presentación de la oferta, se tiene por aceptada todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

En el mismo artículo, expresamente, se establece que el pliego de condiciones no *“podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición”*.

Así las cosas, tratándose de requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones y de obligatorio cumplimiento de parte los oferentes, se tiene que, para todos los efectos, los puntos establecidos en los controles especiales son indisponibles para los participantes, los cuales -en todo caso- mi representada aceptó cumplir en su oferta. De lo contrario, de no cumplirse o condicionarse, la oferta devendría inadmisibile por no cumplir con las exigencias del reglamento técnico de la presente contratación pública.

Con todo, como se ruega apreciar, mi representa aceptó, de manera clara y expresa, lo dispuesto en los puntos establecidos en los controles especiales, desde la presentación de la oferta. En todo caso, reiteró su aceptación en el presente documento; de suerte que, se cumple -a cabalidad- con lo ordenado.

b) Ítem 41.3.2, página 33 del “Anexo 10 Cuadro Resumen de Cumplimientos Técnicos”

Con el debido respeto, consideramos que la conclusión de “No Cumple” respecto del numeral 41.6.7 no resulta procedente, a la luz del análisis integral de la oferta y de las subsanaciones oportunamente presentadas.

Samsung manifestó de forma expresa, y bajo fe de juramento, que entiende, acepta y cumple cabalmente el requerimiento relativo a la interconexión entre la solución UDM ofertada y HLR/HSS mediante la interfaz UDICOM. Dicha manifestación fue acompañada de la ficha técnica del fabricante “Samsung Core PCF e Interworking Subsanacion”, en el cual se describe la arquitectura de interworking y se confirma el cumplimiento conforme a la especificación 3GPP TS 23.501, emitida por el 3rd Generation Partnership Project (3GPP), tal y como el ICE lo solicitó.

La referencia inicial a una interfaz propietaria entre elementos Samsung debe interpretarse en su contexto técnico, puesto que, describe la integración nativa cuando ambos nodos pertenecen al mismo fabricante. Ello no implica, ni técnica ni jurídicamente, una exclusión del soporte de interfaces estandarizadas en escenarios

multi-vendor. De hecho, en las subsanaciones anteriores se aclaró expresamente que la solución es interoperable con bases de datos HSS de otros fabricantes, conforme a los principios y arquitectura definidos por 3GPP.

En ese sentido, no se ha acreditado una imposibilidad técnica real ni una ausencia absoluta de documentación. Por el contrario, estamos ante una diferencia interpretativa.

De tal manera, la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas impone privilegiar la interpretación que permita la permanencia de la oferta cuando el cumplimiento ha sido declarado, respaldado documentalmente y no se ha demostrado una incompatibilidad objetiva.

Excluir la oferta en estas condiciones supondría adoptar una lectura restrictiva que no resulta consistente con el deber de maximizar la competencia y obtener la solución más eficiente para la Administración.

c) Ítem 41.6.7, página 35 del “Anexo 10 Cuadro Resumen de Cumplimientos Técnicos”

En cuanto al numeral 41.11.46, Samsung confirmó expresamente que su Core 5G admite e implementa las interfaces requeridas para interoperar con el CORE EPC del ICE conforme a especificaciones 3GPP, incluyendo UDICOM y N26, además del resto de las interfaces listadas en el pliego de condiciones.

Esta confirmación no fue aislada, fue reiterada bajo fe de juramento y acompañada de documentación técnica del fabricante, en la que se describe la arquitectura alineada con el estándar 3GPP TS 23.501. Dado que dicha especificación regula precisamente el interconexión entre EPS y 5GC, incluyendo la movilidad, las bases de datos UDM y HSS y las interfaces correspondientes entre la red del ICE y la solución propuesta por Samsung, la declaración de cumplimiento conforme a ese estándar implica necesariamente el soporte de las interfaces solicitadas.

La valoración que concluye “No Cumple” se fundamenta en que, a criterio del evaluador, la documentación no resultó suficientemente explícita respecto de ciertos puntos. Sin embargo, la normativa cartelaria exige acreditar el soporte técnico, mismo que fue efectuado.

Samsung aportó documentación técnica del fabricante, identificó el estándar aplicable y declaró expresamente la interoperabilidad multi-vendor. En ausencia de prueba técnica que demuestre la inexistencia de las interfaces o una incompatibilidad estructural con el CORE EPC del ICE, no resulta proporcional ni razonable concluir un incumplimiento.

d) Ítem 41.11, página 39 del “Anexo 10 Cuadro Resumen de Cumplimientos Técnicos”

Con el debido respeto, consideramos que la declaratoria de “No Cumple” respecto del numeral 41.11.46 no se encuentra debidamente sustentada en un incumplimiento técnico material de la solución ofertada, sino en una interpretación restrictiva del alcance de la documentación presentada, sin valorar integralmente las aclaraciones y el soporte técnico aportado en las etapas de subsanación.

El numeral 41.11.46 exige que el 5GC ofertado implemente, al menos, determinadas interfaces para garantizar la interoperabilidad con el CORE EPC del ICE, conforme a los estándares definidos por el 3rd Generation Partnership Project (3GPP), particularmente bajo la arquitectura contemplada en la 3GPP. La finalidad del requerimiento es asegurar la continuidad de los servicios y la movilidad entre redes 4G y 5G en un entorno multi-vendor.

En cada una de las respuestas brindadas, Samsung declaró de manera expresa, reiterada e irrevocable, bajo fe de juramento, que su solución cumple con todas las interfaces indicadas en este numeral, incluyendo UDICOM entre bases de datos, N6, N7, N11, N15, N26, S5 y Cx/Sh/Nudr. Asimismo, se afirmó expresamente que la solución está abierta a interoperar con las funciones de red del ICE basadas en especificaciones 3GPP.

La valoración administrativa concluye que no se demostró técnicamente el soporte de determinadas interfaces, particularmente UDICOM y N26. No obstante, no consta una prueba técnica objetiva que acredite la inexistencia de dichas interfaces en la solución ofertada ni una demostración de imposibilidad funcional de interoperabilidad. La conclusión se fundamenta, más bien, en una supuesta insuficiencia en el nivel de detalle documental aportado.

Debe subrayarse que una eventual diferencia en la forma de la documentación no equivale a un incumplimiento material del requerimiento técnico, especialmente cuando: **(i)** existe declaración expresa de cumplimiento; **(ii)** se aportó documentación técnica del fabricante; **(iii)** se hizo referencia directa al alineamiento con estándares 3GPP; y **(iv)** no se acreditó objetivamente que la solución no pueda implementar las interfaces requeridas.

La mención inicial relativa a la utilización de una interfaz propietaria entre elementos Samsung en entornos homogéneos no puede interpretarse como una negación del soporte de interfaces estándar en escenarios multi-vendor. Nótese que, Samsung nunca ha manifestado que su solución no se contrapone con la capacidad de interoperabilidad conforme a los estándares internacionales aplicables, por el contrario, se ha sostenido y comprobado que nuestra solución cumple con todas las interfaces indicadas en este numeral, incluyendo UDICOM entre bases de datos, N6, N7, N11, N15, N26, S5 y Cx/Sh/Nudr, tal como fue expresamente aclarado en las subsanaciones posteriores.

Tampoco puede sostenerse que exista incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por ausencia de documentación técnica, cuando se aportaron las fichas técnicas emitidas por el fabricante, se detalló la arquitectura de interconexión y se afirmó el cumplimiento conforme a 3GPP.

De acuerdo con el ICE, la interoperabilidad requerida por el numeral 41.11.46 tiene como propósito garantizar la continuidad y la calidad del servicio. La solución ofertada cumple con esa finalidad conforme al estándar 3GPP, y no se ha acreditado objetivamente que carezca de las capacidades necesarias para ello.

Resulta particularmente relevante que la oferta presentada constituye la propuesta más económica y, además, la mejor posicionada técnicamente dentro del procedimiento. La exclusión en estas condiciones implicaría apartar a la empresa con mayor capacidad técnica demostrada y mejor propuesta económica para el país, sin que medie una demostración técnica concluyente de incumplimiento, afectando directamente los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas.

En consecuencia, respetuosamente estimamos que la declaratoria de “No Cumple” en el numeral 41.11.46 no se sustenta en un incumplimiento técnico material probado, sino en una interpretación restrictiva que no es la única razonable ni la más acorde con los

principios que rigen la contratación pública. Por ello, solicitamos se reconsidere la decisión adoptada y se mantenga la admisibilidad de la oferta, en resguardo del interés público y de la correcta aplicación de los principios rectores del procedimiento.

e) Ítem 2.6 del “Anexo 10 Cuadro Resumen de Cumplimientos Técnicos”

En relación con el numeral 2.6, resulta fundamental partir de que, Samsung manifestó desde su oferta inicial, y bajo declaración jurada, que ha realizado integraciones e interoperabilidad de su solución 5GC con CORE EPC e IMS de otros fabricantes, adjuntando documentación técnica de respaldo.

Esta declaración no se planteó de manera genérica ni ambigua; por el contrario, fue expresa, bajo fe de juramento y vinculante para mi representada. Desde el punto de vista jurídico-administrativo, una declaración jurada constituye un medio formal de acreditación que compromete la responsabilidad del oferente y no puede ser desestimada sin una valoración técnica objetiva que demuestre su falsedad o insuficiencia material.

Adicionalmente, ante cada solicitud de subsanación, Samsung no solo reiteró su cumplimiento, de forma expresa e irrevocable, sino que aportó documentación técnica complementaria, incluyendo las fichas técnicas “Samsung Core IOT for ICE” y posteriormente “Samsung Core PCF e Interworking Subsancion”, en los cuales se detalla la arquitectura de interconexión multi-vendor, el soporte integral de integración y la alineación con los principios y especificaciones 3GPP, incluyendo la interacción con elementos EPC del ICE, tales como MME y SGW, así como los mecanismos de integración entre CORE 5G propuesto por Samsung y el IMS del ICE.

La objeción señalada respecto a la supuesta ausencia de evidencia específica de ciertas interfaces (como N26 o N5) parte de una interpretación excesivamente restrictiva del requerimiento.

Nótese que, el numeral 2.6 exige demostrar que se ha realizado integración o interoperabilidad exitosa con CORE EPC e IMS de otro fabricante, acompañada de declaración jurada e información técnica comprobable.

Así, la interoperabilidad en entornos 4G-5G multi-vendor se demuestra mediante arquitectura, casos de uso, escenarios de interconexión y despliegues reales, elementos que sí fueron aportados y explicados por Samsung.

Debe destacarse además que la experiencia comprobada en despliegues comerciales multi-vendor fue acreditada mediante documentación técnica y arquitectura detallada. La afirmación incluida en la documentación (“Seamless Interworking in a multi-vendor network fully complies with ICE’s requirement”), acompañada de esquemas técnicos y descripción funcional, no constituye una simple manifestación declarativa, sino una referencia técnica alineada con estándares 3GPP que demuestran madurez operativa y experiencia real en integración 4G-5G.

Tomando en cuenta los requisitos de admisibilidad 2.1 y 2.3, la documentación fue presentada de forma clara, identificada y vinculada expresamente al numeral antes indicado, cumpliendo con la obligación de referencia y respaldo técnico. De manera que, se aportaron las fichas técnicas específicas emitidas por el fabricante, con descripción técnica alineada a estándares internacionales.

En consecuencia, sostener el incumplimiento implica desconocer la declaración jurada y la documentación técnica aportada en múltiples oportunidades, la arquitectura multi-vendor detallada y el estándar internacional 3GPP como marco técnico de validación.

Más aún, bajo los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas, la interpretación debe orientarse a verificar si el requisito material, sea experiencia e interoperabilidad comprobada con EPC e IMS de otro fabricante, está satisfecho, y no a descartar una oferta técnicamente robusta por criterios formales o interpretaciones limitativas no expresamente establecidas en el pliego.

Por todo lo anterior, existe fundamento técnico y jurídico suficiente para concluir que Samsung sí cumple con el numeral 2.6, y que cualquier interpretación en contrario resulta desproporcionada frente a la evidencia aportada y contraria a los principios que rigen la contratación administrativa.

Finalmente, no puede perderse de vista que estamos **ante la oferta más económica y técnicamente más avanzada del concurso, destacando que Samsung es el único fabricante que ha comercializado este tipo de soluciones, tanto OPEN RAN como**

virtualizadas, a gran escala; tal y como se probó en la documentación aportada en la oferta inicial y en las subsanaciones. Por tanto, mantener la exclusión pese a la existencia de declaración jurada, documentación técnica complementaria y arquitectura detallada implicaría excluir a un oferente con demostrada capacidad técnica y experiencia multi-vendor, en detrimento del interés público y de la propia necesidad institucional.

III. PRUEBA

Conforme a la Ley N°8820, se ofrece el expediente electrónico levantado al efecto de la presente licitación el cual puede ser consultado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Adicionalmente, se ofrece el documento “SEM_Tabla_de_referencia_de_supuestos_incumplimientos.xlsx”.

IV. PRETENSIÓN

En virtud de todo lo aquí explicado, respetuosamente, se solicita al Instituto Costarricense de Electricidad emitir un nuevo estudio técnico, dejando sin efecto la exclusión de la oferta de Samsung.

Es todo. Firmo en San José, 25 de febrero de 2026.



Adrián del Real Vizcarra

Apoderado Legal

SAMSUNG ELECTRONICS MEXICO S.A. DE C.V.